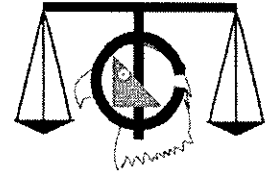
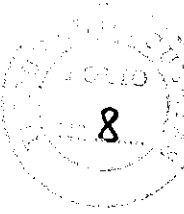




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



Informe Legal N° 12/2018

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. T.C.P. - P.R. N° 303/2017

Ushuaia, 06 de febrero de 2018

SEÑOR SECRETARIO LEGAL
DR. SEBASTIAN OSADO VIRUEL

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: “*DENUNCIA ANÓNIMA S/ RECONOCIMIENTO DEL SUTAP EN EL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS*”, a fin de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones, se inician en virtud de una presentación anónima recibida el 26 de diciembre de 2017 ante este Órgano de Contralor, por la que se denunciaron hechos presuntamente contrarios al ordenamiento jurídico, relativos a la utilización de permisos y licencias gremiales caracterizados como “*arbitrarios*”, en el ámbito de la Dirección provincial de Puertos.

Específicamente, los hechos que se pusieron en conocimiento de este Tribunal de Cuentas por medio de aquella exposición, fueron los siguientes: “*Que por Resolución DPP N° 0023/10 se reconoce dentro del ámbito de la Dirección*

Provincial de Puertos al Sindicato Único de Trabajadores de Administraciones Portuarias (SUTAP).

Que dicho sindicato no cuenta con personería gremial, encontrándose en el pasado inscripto en el Registro Provincial de Entidades Sindicales gestado por Decreto Provincial N° 864/09.

Que a través del Decreto Provincial N° 568/16, la Gobernadora deroga el decreto mencionado en la consideración anterior. Asimismo, deja sin efecto toda norma y/o acto administrativo de rango inferior que se haya dictado o que tuviera origen en las previsiones del Decreto Provincial N° 864/09, comunicando de dicha disposición a todos los organismos del Estado; incluyendo los entes autárquicos, como la Dirección Provincial de Puertos.

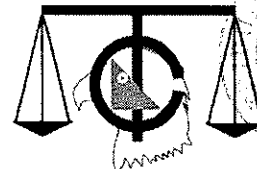
Que el 21 de abril de 2016, el SUTAP ha sido notificado por el Ministerio de Trabajo de su situación en el Registro Provincial de Entidades Sindicales frente al Dto. Pcial. N° 568/16.

Que durante el año 2016 y 2017 el SUTAP siguió gozando de forma desmedida y sin restricciones de permisos y licencias gremiales, la gran mayoría presentados pos-usufructo y los cuales siempre fueron consentidos por el ejecutivo de la DPP.

Que (...) la Dirección Provincial de Puertos (más allá de ya encontrarse en plena vigencia el Dto. Pcial. N° 568/16) (...) sustentándose en el mencionado Decreto, resuelve dejar sin efecto el reconocimiento al sindicato para actuar en ámbito de la DPP. Esto último recién el día 15/11/2017 mediante Resolución DPP N° 1343/17.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Que no obstante lo expresado anteriormente, insólitamente desconociendo de nuevo el Dto. Pcial. N° 568/16 y su propia Resolución DPP N° 1343/17, el día 07/12/2017 la DPP y el SUTAP suscriben acta acuerdo devolviendo al sindicato sus franquicias inagotables, con la única condición de presentar las mismas con antelación; salvo 'urgencia' gremial... Así también, a través de Resolución DPP N° 1472/17, del 14/12/2017 se ratificó el acta rubricada.

Que existe documentación y registros físicos e informáticos fehacientes que demuestran que sin ningún tipo de miramientos, los representantes del gremio usan cuando desean un sin fin de permisos gremiales, que ni siquiera presentan o informan previamente. A saber, a posteriori se presenta el comprobante del permiso ya usufructuado, que la DPP, por más que sea presentado fuera de tiempo, reconoce para 'justificar' la inasistencia del agente y así no descontarle el día.

(...) Es harto sabido en el ambiente de Puertos que dichas actividades son una pantalla para desempeñar actividades 'personales y privadas', que lamentablemente es el Puerto quien las financia cuando paga el 100% el salario a los gremialistas (...) que representan un grave y evidente PERJUICIO FISCAL para las arcas del estado (...).

En virtud de lo expuesto, se solicitó que se investigue y audite el otorgamiento de permisos gremiales en la Dirección provincial de Puertos, acompañando a la Nota, copia de las Resoluciones D.P.P. N° 23/2010 y N° 1343/2017, del 12 de enero de 2010 y 15 de noviembre de 2017, respectivamente.

ANÁLISIS

En forma preliminar, tomando en consideración los hechos reseñados y la documentación adunada, cabe señalar que la denuncia en cuestión se encuadra en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N° 50 y que las irregularidades descriptas podrían ser objeto de investigación especial, de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Por consiguiente, corresponde en esta instancia efectuar el examen jurídico requerido en el punto 1 del Anexo referido, que expresa: *“Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría (conf. Art. 76 Ley 50), quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal, para que se expida mediante dictamen jurídico en el término de cinco (5) días, sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para entender en el asunto; si corresponde promover una investigación en el marco de este procedimiento, qué incumbencia profesional (Abogado o Contador) resulta la más adecuada para llevarla adelante teniendo en cuenta su objeto y la opinión jurídica sobre cualquier otro aspecto que resulte pertinente en esa instancia”*.

En lo que concierne al análisis de competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en el objeto de la denuncia, atañe en primer término expedirse respecto a la legitimación que ostentaría el SUTAP para otorgar permisos y licencias gremiales; toda vez que, según lo expuesto *“dicho sindicato no cuenta con personería gremial, encontrándose en el pasado inscripto en el Registro provincial de Entidades Sindicales gestado por Decreto provincial N° 864/09”*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Desde esta vía de estudio, resulta oportuno recordar que a través de la Resolución Plenaria N° 119/2016, el Cuerpo Plenario de Miembros indicó en un expediente de similar tenor, lo siguiente: “(...) *Que sobre el particular huelga aclarar que la primer cuestión ya ha sido resuelta en sede judicial, así el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo D.J.S., en el marco de los autos caratulados: 'C.G.T. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Sumario' Expte. 4984/2009 indicó en torno a la creación del registro a nivel provincial: 'Con respecto al art. 2° del Decreto 864/09, por el cual se dispone la creación -en el ámbito y competencia del Ministerio de Trabajo de la Provincia- de un Registro Provincial de Asociaciones Sindicales, donde podrán inscribirse todos los sindicatos que así lo deseen, obteniendo una inscripción provincial, independientemente de su presentación ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, en abstracto no merece objeciones'.*

Que lo relativo al otorgamiento de permisos gremiales a nivel provincial a entidades que no cuenten con personería gremial, fue analizado en el marco de dichas actuaciones en segunda instancia por Sala Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones Provincial, en donde se indicó: 'Entiendo así que asiste razón a la Fiscalía de Estado de la Provincia, toda vez que del acto administrativo declarado inconstitucional, no surge que las licencias o permisos constituyan un aporte económico en favor de la CTA. Por el contrario, de la lectura del acta acuerdo se admite la posibilidad que las licencias o permisos se otorguen a los delegados gremiales para que puedan cumplir sus tareas sindicales en condiciones de igualdad con delegados afiliados a otras organizaciones.

 Además, los permisos y licencias en estudio, deben ser entendidos como facilidades para los representantes gremiales en los términos del art. 6° del

convenio 151 de OIT. Es que, no se ha probado en autos que las licencias o permisos gremiales a los que alude el acta acuerdo n° 13.771, se refieran al pago de los haberes del personal que ocupa cargos en la CTA — los cuales, en principio deberían ser abonados por el sindicato (cfr. art. 48 LAS).- Solamente se faculta a las partes a celebrar acuerdos que, en definitiva, efectivicen y faciliten el ejercicio de la libertad sindical'.

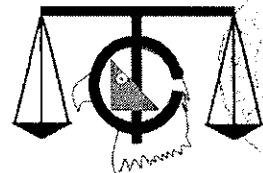
A más de ello, la Cámara advirtió: 'Al repasar algunos actos administrativos que involucran a otras entidades sindicales se deduce que la resolución tachada de inconstitucional, antes de erigirse en un privilegio que beneficia a la CTA no hace otra cosa que igualar las herramientas de las que dispone la asociación sindical respecto de otras agrupaciones. La norma puesta en crisis debe ser entendida como un mecanismo que haga posible el ejercicio de la libertad sindical en condiciones razonablemente igualitarias'.

Es así que los magistrados concluyen: 'Los representantes del gremio local ejercieron el derecho de peticionar en los términos del art. 29 de la Constitución Provincial y, como respuesta, recibieron un instrumento que de ningún modo puede ser calificado como inconstitucional o subsumido en alguno de los supuestos que tipifican la práctica desleal'.

Que en este orden la Cámara siguió el criterio sentado por la Corte Federal, la cual se ha pronunciado en sendas oportunidades respecto de la posibilidad de acordar permisos gremiales a entidades simplemente inscriptas aunque no cuenten con personería gremial. Al respecto manifestó: '...las impugnaciones vinculadas con la invalidez constitucional de los arts. 41, inciso a, y 52 de la ley 23.551, encuentran adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones expresadas en los precedentes 'Asociación de Trabajadores del Estado' y 'Rossi' (Fallos: 331:2499 y 332:2715, respectivamente), a las que



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

corresponde remitir -en lo pertinente- en razón de brevedad. Ello es así pues, tal como lo ha puesto de manifiesto el tribunal a quo, en tanto los arts. 44 y 48 de la mencionada ley establecen prerrogativas en materia de franquicias y licencias gremiales únicamente en favor de los delegados pertenecientes a los sindicatos que cuentan con personería gremial, su descalificación constitucional también encuentra sustento suficiente en las razones explicitadas en los casos citados. En efecto, quedó establecido en ellos con claridad meridiana que, para estar en consonancia con las normas internacionales de rango constitucional que rigen el instituto de la libertad sindical, la legislación nacional no puede privar a las organizaciones sindicales que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad'.

Que así las cosas, amén de no resultar de la incumbencia técnica de este Organismo expedirse respecto de la legalidad de las normas, en el marco de la actuación judicial de la Fiscalía de Estado con competencia para ello, ha quedado zanjada la discusión en torno a la constitucionalidad del Decreto Provincial N° 864/2009, la creación del registro a nivel provincial, así como el otorgamiento de permisos gremiales a entidades inscriptas en el mismo. Por lo que la denuncia presentada ante este Organismo carece de sustento en este punto (...)".

La extensa transcripción da cuenta del criterio sostenido por este Tribunal de Cuentas, de ausencia de competencia en relación con el reconocimiento de asociaciones que no cuenten con personería gremial y la posibilidad de acordar permisos y licencias gremiales a entidades simplemente inscriptas.

Sin perjuicio de ello, en mi criterio, distinta solución cabría al examen de lo sucedido con posterioridad a la derogación del Decreto provincial N° 864/09, en el ámbito de la Dirección provincial de Puertos

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia aludida, refiere al reconocimiento de prerrogativas a entidades que no cuentan con personería gremial, con el requisito mínimo de que estén inscriptas a nivel provincial; de manera que, a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 568/2016 -que elimina el Registro provincial de Sindicatos- surge el interrogante sobre el impacto que produce en estas agrupaciones la ausencia total de registración, el carácter actual que ostentan y consecuentemente, la legitimidad de los permisos y licencias que usufructúen.

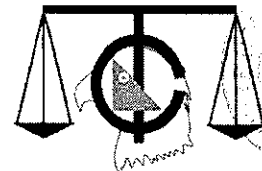
Del mismo modo, deviene objetable que la Dirección de Puertos, luego del dictado de la Resolución DPP N° 1343/17, mediante la que se dejó sin efecto el reconocimiento del SUTAP para actuar en el ámbito de la DPP, suscriba un nuevo Acta Acuerdo restituyéndole las franquicias gremiales, en el entendimiento de que aquello atentaría contra la *doctrina de los actos propios*, el principio de *Buena fé* y los valores de *seguridad* y *equidad* en las relaciones jurídicas.

En segundo término e independientemente del estatus que el Sindicato único de Trabajadores de Administraciones Portuarias (SUTAP) posea en la actualidad, corresponde analizar las presuntas irregularidades en el otorgamiento y control de los permisos gremiales que fueron concedidos en aquel ámbito.

La normativa aplicable en materia de Tutela sindical, comprende nuestra Constitución Nacional (artículo 14 bis), Constitución Provincial (artículo 16), el Pacto de San José de Costa Rica, el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales -ambos con jerarquía constitucional- la Ley



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

nacional N° 23.551 de Organización de las Asociaciones Sindicales, reglamentada por Decreto N° 467/1988, el Decreto provincial N° 2441/1998 referido a la Metodología de relación entre las Asociaciones Sindicales y el Estado provincial y demás reglamentación afín.

El marco normativo aludido, establece una serie de requisitos a efectos de hacer uso de aquel derecho constitucionalmente reconocido; de modo que, cualquier irregularidad que se constate en el usufructo de franquicias gremiales, podría eventualmente causar daño al erario público, lo que implicaría determinar la presunta responsabilidad de un funcionario público, materia que se encuentra comprendida dentro de la órbita de competencia legal de este Tribunal de Cuentas.

Así las cosas, en virtud del artículo 2° inciso e) de la Ley provincial N° 50, tendría este Organismo legitimación para dilucidar el eventual perjuicio fiscal que surgiría a causa de los permisos y licencias gremiales que fueran concedidos en contravención con las previsiones que regulan la actividad sindical.

En el mismo sentido se pronunció la mentada Resolución Plenaria N° 119/2016, a través de la que se indicó, con remisión al Informe Legal N° 79/2016, Letra: T.C.P. - C.A., que el contenido patrimonial de los créditos horarios y licencias gremiales y la posibilidad de generar con dichas irregularidades un perjuicio fiscal, atribuible a funcionarios públicos, resultaban incluidos dentro de la órbita de potestades de este Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, entiendo que correspondería dar inicio a una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/15, cuyo objeto abarcaría:

1. Determinar si el reconocimiento de licencias gremiales por parte de la Dirección provincial de Puertos al SUTAP -ente que en la actualidad, carece de cualquier tipo de inscripción registral- podría eventualmente dañar al erario público.

2. Releva los instrumentos por los cuales se otorgan prerrogativas gremiales y precisar el crédito horario asignado a SUTAP.

3. Investigar si se excedieron cuantitativamente los límites del crédito horario asignado.

4. Constatar si las franquicias fueron usufructuadas con arreglo a la normativa vigente.

5. Verificar que las personas que utilizaron los permisos y licencias, revestieran el carácter gremial necesario para su usufructo.

6. Controlar que la Dirección Provincial de Puertos -en su carácter de empleador- hubiera cumplimentado los procedimientos estipulados por Decreto provincial N° 2441/1999 para proceder al descuento de haberes en caso de detectar excesos en la concesión de las franquicias y, en caso negativo, indicar el trámite a seguir.

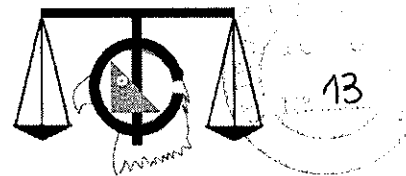
7. Expedirse respecto de la presunta configuración de perjuicio fiscal, identificando a los eventuales responsables.

Para concluir, teniendo en cuenta que el contenido preponderante en estos actuados ostenta naturaleza jurídica, entiendo que la investigación debería ser asignada a un profesional abogado con la asistencia de un contador.

Ello, por cuanto el objeto central de evaluación, consistiría en determinar la existencia de irregularidades en el otorgamiento de los permisos y licencias gremiales y, de corresponder, proceder al análisis de responsabilidad y a la eventual cuantificación del presunto perjuicio fiscal.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

CONCLUSIÓN

Como corolario del análisis precedente, estimo que se encuentran reunidos los requisitos para promover el inicio de una investigación especial en el marco del procedimiento previsto por Resolución Plenaria N° 363/15; toda vez que los hechos que conforman la denuncia podrían derivar en la constatación de un perjuicio fiscal, que requeriría la consecuente determinación de responsabilidad de los estipendiarios del Estado.

En efecto, legalmente este Tribunal de Cuentas deviene competente para intervenir en la materia bajo examen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º inciso e), 43, 44, siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por último, de acuerdo con el objeto de investigación, considero que la labor debería ser encomendada a un profesional abogado con la asistencia de un contador.

En mérito a las consideraciones vertidas, elevo las actuaciones para la prosecución del trámite; adjuntando al presente proyecto de resolución que sería del caso dictar, de compartirse el criterio aquí sustentado.

Dra. María Victoria CHORÉN
ABOGADA
Mat. N° 814 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Señor vocal Contador
en ejercicio de la Presidencia
C. P. N. Diego Martín Pescos

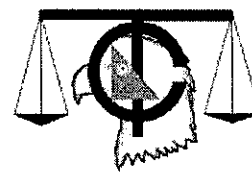
Comporto el criterio vertido
por la Dña. María Victoria Chorría en el
Informe legal N° 12/2018 Letra FCFCA y
clero las actuaciones con el proyecto de
acto administrativo cuyo emisión se estime
pertinente.

Dr. Rafael Ángel Ocasio Viruel

20 FEB 2018



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

USHUAIA,

VISTO: el Expediente Letra: T.C.P. - P.R., N° 303/2017, del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *“DENUNCIA ANÓNIMA S/RECONOCIMIENTO DEL SUTAP EN EL ÁMBITO DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PUERTOS”*; y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto, se iniciaron en virtud de una presentación anónima recibida el 26 de diciembre de 2017 ante este Órgano de Contralor, por la que se denunciaron hechos presuntamente contrarios al ordenamiento jurídico, relativos a la utilización de permisos y licencias gremiales caracterizados como *“arbitrarios”*, en el ámbito de la Dirección provincial de Puertos.

Que específicamente, los hechos que se pusieron en conocimiento de este Tribunal de Cuentas por medio de aquella exposición, fueron los siguientes:

“Que por Resolución DPP N° 0023/10 se reconoce dentro del ámbito de la Dirección Provincial de Puertos al Sindicato Único de Trabajadores de Administraciones Portuarias (SUTAP).

Que dicho sindicato no cuenta con personería gremial, encontrándose en el pasado inscripto en el Registro Provincial de Entidades Sindicales gestado por Decreto Provincial N° 864/09.

Que a través del Decreto Provincial N° 568/16, la Gobernadora deroga el decreto mencionado en la consideración anterior. Asimismo, deja sin efecto toda norma y/o acto administrativo de rango inferior que se haya dictado o que tuviera origen en las previsiones del Decreto Provincial N° 864/09, comunicando

de dicha disposición a todos los organismos del Estado; incluyendo los entes autárquicos, como la Dirección Provincial de Puertos.

Que el 21 de abril de 2016, el SUTAP ha sido notificado por el Ministerio de Trabajo de su situación en el Registro Provincial de Entidades Sindicales frente al Dto. Pcial. N° 568/16.

Que durante el año 2016 y 2017 el SUTAP siguió gozando de forma desmedida y sin restricciones de permisos y licencias gremiales, la gran mayoría presentados pos-usufructo y los cuales siempre fueron consentidos por el ejecutivo de la DPP.

Que (...) la Dirección Provincial de Puertos (más allá de ya encontrarse en plena vigencia el Dto. Pcial. N° 568/16) (...) sustentándose en el mencionado Decreto, resuelve dejar sin efecto el reconocimiento al sindicato para actuar en ámbito de la DPP. Esto último recién el día 15/11/2017 mediante Resolución DPP N° 1343/17.

Que no obstante lo expresado anteriormente, insólitamente desconociendo de nuevo el Dto. Pcial. N° 568/16 y su propia Resolución DPP N° 1343/17, el día 07/12/2017 la DPP y el SUTAP suscriben acta acuerdo devolviendo al sindicato sus franquicias inagotables, con la única condición de presentar las mismas con antelación; salvo 'urgencia' gremial... Así también, a través de Resolución DPP N° 1472/17, del 14/12/2017 se ratificó el acta rubricada.

Que existe documentación y registros físicos e informáticos fehacientes que demuestran que sin ningún tipo de miramientos, los representantes del gremio usan cuando desean un sin fin de permisos gremiales, que ni siquiera presentan o informan previamente. A saber, a posteriori se presenta el comprobante del permiso ya usufructuado, que la DPP, por más que sea presentado fuera de tiempo, reconoce para 'justificar' la inasistencia del agente y así no descontarle el día.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



(...) Es harto sabido en el ambiente de Puertos que dichas actividades son una pantalla para desempeñar actividades 'personales y privadas', que lamentablemente es el Puerto quien las financia cuando paga el 100% el salario a los gremialistas (...) que representan un grave y evidente PERJUICIO FISCAL para las arcas del estado (...).

Que en virtud de lo expuesto, se solicitó que se investigue y audite el otorgamiento de permisos gremiales en la Dirección provincial de Puertos, acompañando a la Nota, copia de las Resoluciones D.P.P. N° 23/2010 y N° 1343/2017, del 12 de enero de 2010 y 15 de noviembre de 2017, respectivamente.

Que en ese marco, tomó intervención el área legal de este Organismo, mediante la emisión del Informe Legal N° 12/2018 Letra: TCP-CA, en el que se concluyó que se encontraban reunidos los presupuestos establecidos por la Resolución Plenaria N° 363/2015 para promover el inicio de una investigación especial en el marco de aquella presentación anónima.

Que para arribar a ese corolario, se analizó la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en el objeto de la denuncia y en primer término a propósito de la legitimación que ostentaría el SUTAP para otorgar permisos y licencias gremiales se señaló, que a través de la Resolución Plenaria N° 119/2016, el Cuerpo Plenario de Miembros indicó en un expediente de similar tenor, lo siguiente: *“(...) Que sobre el particular huelga aclarar que la primer cuestión ya ha sido resuelta en sede judicial, así el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo D.J.S., en el marco de los autos caratulados: 'C.G.T. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Sumario' Expte. 4984/2009 indicó en torno a la creación del registro a nivel provincial: 'Con respecto al art. 2° del Decreto 864/09, por el cual se dispone la creación -en el ámbito y competencia del Ministerio de Trabajo de la Provincia- de un Registro Provincial de Asociaciones Sindicales, donde podrán*

inscribirse todos los sindicatos que así lo deseen, obteniendo una inscripción provincial, independientemente de su presentación ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, en abstracto no merece objeciones'.

Que lo relativo al otorgamiento de permisos gremiales a nivel provincial a entidades que no cuenten con personería gremial, fue analizado en el marco de dichas actuaciones en segunda instancia por Sala Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones Provincial, en donde se indicó: 'Entiendo así que asiste razón a la Fiscalía de Estado de la Provincia, toda vez que del acto administrativo declarado inconstitucional, no surge que las licencias o permisos constituyan un aporte económico en favor de la CTA. Por el contrario, de la lectura del acta acuerdo se admite la posibilidad que las licencias o permisos se otorguen a los delegados gremiales para que puedan cumplir sus tareas sindicales en condiciones de igualdad con delegados afiliados a otras organizaciones.

Además, los permisos y licencias en estudio, deben ser entendidas como facilidades para los representantes gremiales en los términos del art. 6° del convenio 151 de OIT. Es que, no se ha probado en autos que las licencias o permisos gremiales a los que alude el acta acuerdo n° 13.771, se refieran al pago de los haberes del personal que ocupa cargos en la CTA — los cuales, en principio deberían ser abonados por el sindicato (cfr. art. 48 LAS).- Solamente se faculta a las partes a celebrar acuerdos que, en definitiva, efectivicen y faciliten el ejercicio de la libertad sindical'.

(...) Es así que los magistrados concluyen: 'Los representantes del gremio local ejercieron el derecho de peticionar en los términos del art. 29 de la Constitución Provincial y, como respuesta, recibieron un instrumento que de ningún modo puede ser calificado como inconstitucional o subsumido en alguno de los supuestos que tipifican la practica desleal'.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que en este orden la Cámara siguió el criterio sentado por la Corte Federal, la cual se ha pronunciado en sendas oportunidades respecto de la posibilidad de acordar permisos gremiales a entidades simplemente inscriptas aunque no cuenten con personería gremial. Al respecto manifestó: '...las impugnaciones vinculadas con la invalidez constitucional de los arts. 41, inciso a, y 52 de la ley 23.551, encuentran adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones expresadas en los precedentes 'Asociación de Trabajadores del Estado' y 'Rossi' (Fallos: 331:2499 y 332:2715, respectivamente), a las que corresponde remitir -en lo pertinente- en razón de brevedad. Ello es así pues, tal como lo ha puesto de manifiesto el tribunal a quo, en tanto los arts. 44 y 48 de la mencionada ley establecen prerrogativas en materia de franquicias y licencias gremiales únicamente en favor de los delegados pertenecientes a los sindicatos que cuentan con personería gremial, su descalificación constitucional también encuentra sustento suficiente en las razones explicitadas en los casos citados. En efecto, quedó establecido en ellos con claridad meridiana que, para estar en consonancia con las normas internacionales de rango constitucional que rigen el instituto de la libertad sindical, la legislación nacional no puede privar a las organizaciones sindicales que no hayan sido reconocidas como las más representativas, de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros ni del derecho de organizar su gestión y su actividad'.

Que así las cosas, amén de no resultar de la incumbencia técnica de este Organismo expedirse respecto de la legalidad de las normas, en el marco de la actuación judicial de la Fiscalía de Estado con competencia para ello, ha quedado zanjada la discusión en torno a la constitucionalidad del Decreto Provincial N° 864/2009, la creación del registro a nivel provincial, así como el otorgamiento de permisos gremiales a entidades inscriptas en el mismo. Por lo

que la denuncia presentada ante este Organismo carece de sustento en este punto (...)”.

Que en consecuencia, se estimó que el análisis de la supuesta falta de personería gremial del Sindicato Único de Trabajadores de Administraciones Portuarias (SUTAP), excedería la competencia de este Órgano de Contralor.

Que sin perjuicio de ello, distinta solución cabría a lo sucedido en el ámbito de la Dirección provincial de Puertos con posterioridad a la derogación del Decreto provincial N° 864/09, teniendo en cuenta que la jurisprudencia aludida, refiere al reconocimiento de prerrogativas a entidades que no cuentan con personería gremial, con el requisito mínimo de que estén inscriptas a nivel provincial y, a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 568/2016 se eliminó el Registro provincial de Sindicatos.

Que a raíz de lo anterior, surge el interrogante sobre el impacto que produce en estas agrupaciones la ausencia total de registración, el carácter actual que ostentan y consecuentemente, la legitimidad de los permisos y licencias que usufructúan.

Que del mismo modo, deviene objetable que la Dirección de Puertos, luego del dictado de la Resolución DPP N° 1343/17, mediante la que se dejó sin efecto el reconocimiento del SUTAP para actuar en el ámbito de la DPP, suscriba un nuevo Acta Acuerdo restituyéndole las franquicias gremiales, en el entendimiento de que aquello atentaría contra la *doctrina de los actos propios*, el principio de *Buena fé* y los valores de *seguridad y equidad* en las relaciones jurídicas.

Que en segundo término, independientemente del ~~status~~ status que el Sindicato único de Trabajadores de Administraciones Portuarias (SUTAP) posee en la actualidad, se analizaron las presuntas irregularidades en el otorgamiento y control de los permisos gremiales que fueron concedidos en aquel ámbito.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Que la normativa aplicable en materia de Tutela sindical, establece una serie de requisitos a efectos de hacer uso de aquel derecho constitucionalmente reconocido; de modo que, cualquier irregularidad que se constate en el usufructo de franquicias gremiales, podría eventualmente causar daño al erario público, lo que implicaría determinar la presunta responsabilidad de un funcionario público, materia que se encuentra comprendida dentro de la órbita de competencia legal de este Tribunal de Cuentas.

Que en el mismo sentido se pronunció la mentada Resolución Plenaria N° 119/2016, a través de la que se indicó, con remisión al Informe Legal N° 79/2016, Letra: T.C.P. - C.A., que el contenido patrimonial de los créditos horarios y licencias gremiales y la posibilidad de generar con dichas irregularidades un perjuicio fiscal, atribuible a funcionarios públicos, resultaban incluidos dentro de la órbita de potestades de este Tribunal de Cuentas.

Que el señor Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, compartió los términos del Informe Legal N° 12/2018 Letra: T.C.P.-C.A.

Que ~~los~~ este Cuerpo Plenario comparte el análisis precedente y decide aperturar una investigación especial en el marco de la Resolución Plenaria N° 363/2015, que abarcará el período de tiempo comprendido entre el año 2014 y el año 2018 y tendrá por objeto: a) Determinar si el reconocimiento de licencias gremiales por parte de la Dirección provincial de Puertos al SUTAP -ente que en la actualidad, carece de cualquier tipo de inscripción registral- podría eventualmente dañar al erario público; b) Relevar los instrumentos por los cuales se otorgan prerrogativas gremiales y precisar el crédito horario asignado a SUTAP; c) Investigar si se excedieron cuantitativamente los límites del crédito horario asignado; d) Constatar si las franquicias fueron usufructuadas con arreglo a la normativa vigente; e) Verificar que las personas que utilizaron los permisos y licencias, revestieran el carácter gremial necesario para su usufructo; f) Controlar

que la Dirección Provincial de Puertos -en su carácter de empleador- hubiera cumplimentado los procedimientos estipulados por Decreto provincial N° 2441/1999 para proceder al descuento de haberes en caso de detectar excesos en la concesión de las franquicias y, en caso negativo, indicar el trámite a seguir; g) Expedirse respecto de la presunta configuración de perjuicio fiscal, identificando a los eventuales responsables.

Que atento a que la materia de estudio consiste en determinar la existencia de irregularidades en el otorgamiento de franquicias gremiales, proceder al consecuente análisis de responsabilidad y eventualmente cuantificar el presunto daño patrimonial causado al erario público, la labor será realizada por un profesional abogado, con la asistencia de un contador.

Que los suscriptos, se encuentran facultados para dictar el presente acto administrativo, en virtud de los artículos 1°, 2° inciso e), 76, siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50 y en la Resolución Plenaria N° 363/2015.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

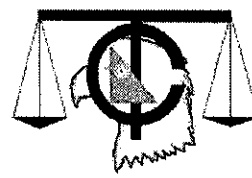
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Disponer el inicio de una investigación especial en el marco de lo establecido por la Resolución Plenaria N° 363/2015, respecto a las presuntas irregularidades en el otorgamiento y control de licencias y permisos gremiales concedidos a representantes del Sindicato Único de Trabajadores de Administraciones Portuarias (SUTAP). Ello, de conformidad a lo indicado en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Designar a la Dra. y a la Dra., a los fines de llevar adelante la investigación ordenada mediante el artículo precedente, quienes contarán con la asistencia del Auditor Fiscal, CP



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTÍCULO 3º. Hacer saber a los profesionales designados que dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones deberán informar al Sr. Prosecretario Legal la existencia de causales que los inhiba para la labor (v. Punto 5, Anexo I, de la Resolución Plenaria N° 363/2015), a partir de lo cual, contarán con un plazo de diez (10) días para elevar el pre-informe indicado en el Punto 7 del Anexo I de la resolución citada.

ARTÍCULO 4º. Notificar con copia certificada de la presente a la Asesora Letrada a cargo de la Secretaría Legal, Dra. María Julia de la Fuente, a las letradas designadas Dra. y Dra.; al Prosecretario Contable a cargo de la Secretaría Contable, C.P. Rafael CHOREN y al Auditor Fiscal, C.P.

ARTÍCULO 5º. Remitir las actuaciones a la Secretaría Legal a los fines indicados en el Punto 4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 363/2015.

ARTÍCULO 6º. Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° /2018.

Dnas. Mónica Belén Vazquez y Andrés Durand.

